000040/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos D. Ferrari para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. F. G. c/ F. G. s/ Rendicion de Cuentas en autos: F. P. N. y P. o P. U. S. s/ Sucesion Ab – Intestato (2432/05) - Sumario” (Expte. 40 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Satisface el recurso de fs. 97/98vta. los requisitos técnicos establecidos por el art. 265 CPCyC?, SEGUNDA: en su caso, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 159.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que a fs. 80/84 y vta. la Sra. Juez de grado falló esta causa, rechazando la demanda incoada por el Sr. F. G. F. contra la Sra. G. F., declarando la inexistencia de la obligación por parte de la mencionada de rendir cuentas respecto del Seguro de Vida Colectivo Póliza Nº **********-*. Se impusieron las costas al actor vencido, regulando los honorarios de los Dres. D. E. P. y G. Z., letrados patrocinantes del actor, en un 3,5% cada uno; y los del Dr. G. B., letrado patrocinante de la demanda, en un 11% del monto cuya rendición de cuentas se rechazó, todos ellos con más el IVA si correspondiere. Asimismo se hizo lugar a la demanda incoada por el Sr. F. G. F. contra la Sra. G. F., declarando la obligación de ésta última de rendir cuentas respecto del 50% del saldo acreedor ($ 1783,23) de la cuenta B. P. S. Nº *********. Se impusieron las costas a la demandada vencida, regulando los honorarios de los Dres. D. E. P. y G. Z., letrados patrocinantes del actor, en un 5,5% cada uno; y los del Dr. G. B., letrado patrocinante de la demanda, en un 7% del monto cuya rendición de cuentas se admitió, todos ellos con más el IVA si correspondiere.----------

--- Que a fs. 88 la parte actora apela dicho decisorio, siendo concedido su recurso a fs. 89 y fundado a fs. 97/98 y vta. ----------

--- La parte actora se agravia en primer lugar por cuanto aduce que con la prueba arrimada en autos, documental en copia simple y recibos sin validez alguna, no se ha brindado un detalle circunstanciado y documentado del actuar de la administradora, conforme la interpretación que hace el “a quo” de lo que es la rendición de cuentas. En segundo lugar se agravia por cuanto la juez de grado anterior no ha contemplado el hecho de que, si bien las sumas correspondientes a la póliza en cuestión fueron cobrados por la Sra. S. P., las mismas fueron depositadas inmediatamente luego de percibidas en la cuenta conjunta que esta tenia con la Sra. G. F., quien una vez fallecida aquella las retiró. Continua agraviándose toda vez que según dice, la juez “a quo” alega que no se ha probado la gestión de negocios realizada por la administradora, lo que se contradice con las propias declaraciones efectuadas por ella en su descargo. Por último

ataca la sentencia toda vez que la sentenciante de anterior instancia parte de premisas erróneas y llega a conclusiones erróneas respecto de los asientos contables bancarios referidos a la renovación del plazo fijo –crédito y débito por la misma suma el mismo día 17/11/02-, de los que refiere se tratarían de un error en los mismos. Finalmente solicita se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a la rendición de cuentas solicitada. --

--- Que ingresando al tratamiento de la apelación sub lite, encuentro desde un comienzo que el recurso de fs. 97/98vta. adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 265 CPCyC.----------

--- Es que, toda vez que los agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 265 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ---------- ----------

--- La insuficiencia del recurso se patentiza en dos extremos de hechos concretos cada uno de los llamados agravios ocupa apenas un párrafo. En esa breve extensión, el apelante pretende contener críticas que pongan en crisis las bases de sustentación del fallo, sin conseguirlo. Las críticas concretas al fallo no insumen al recurrente más de dos párrafos, en los que lucen no el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales, sino una serie de cuestionamientos hipotéticos y un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad y sin una sola cita o elemento objetivo que apoye sus dichos divergentes a las constataciones sentenciales. ----------

--- Y como dijera en mi voto en la causa caratulada “M., V. c/ S., J. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.947 - año: 2008), en sentencia de esta Sala del 18/2/09 y en mi voto en sentencia de esta Sala, 20/8/08, “A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario” (Expte. Nº 22.728 - año: 2008), que “…el apelante se limita en su expresión de agravios a formularse -y al parecer también a formularle a esta Cámara- una serie de preguntas en voz alta, a la manera de cuestionamientos hipotéticos. El caso es que no es esa una buena técnica recursiva. Todo lo contrario. Preguntas son preguntas y no agravios. Cabe indicar al apelante que ese tipo de prácticas posee un nulo valor en un recurso de apelación, dado que, -como dije- interrogantes no son agravios y que, por tanto, por agudos o incisivos que pretendan ser carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada”.------

--- Sentada la nula consecuencia de insertar cuestionamientos hipotéticos en los agravios, corresponde decir que, además, en autos tales interrogantes en voz alta no han sido acompañados de agravios idóneos técnicamente que satisfagan los requisitos del art. 265 CPCC y consigan poner en crisis la sentencia atacada. ----------

--- Es más, en el caso que analizo la apelante no ha siquiera logrado patentizar por qué el fallo apelado es groseramente erróneo como sostiene apodícticamente. La transcripción de los párrafos que se atacan lleva mucho más espacio al apelante que la

refutación de las ideas que ellos contienen. Y si se suma que en los escuetos párrafos de críticas se espigan preguntas hipotéticas y pareceres personales, poco queda en el cedazo al revisar el embate recursivo, a la luz de las mandas del art. 265 CPCC. ---------

--- En tales condiciones no debe extrañar que el recurso fracase, al no lograr ya no ser declarado procedente, sino ni siquiera admisible. ----------

--- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando escuetamente una opinión suya sobre cómo debió haber sido resuelto éste, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el a quo no acogiera sus alegaciones.----------

--- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis.- ----------

--- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.-------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.--------

--- Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.------ ------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora.----

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa.----- ----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 97/98vta., ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

--- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio

de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

--- No se satisfacen en la pieza recursiva de fs. 97/98vta. los requisitos del art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 266 CPCyC.----------

--- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la accionada, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008).----------

---

--- Resolviendo de esta manera, y no habiéndose contestado el traslado del memorial, no cabe regular honorarios, pese a lo cual corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69 LEY XIII Nº 5; ex art 68 CPCyC).---------- -----

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.-------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ---------- ---

---- I. El Dr. López Mesa ha delineado ya los antecedentes fácticos que informan el caso traído a decisión de esta Alzada, así como los agravios expresados por la parte apelante. En consecuencia, me ceñiré a tratar directamente la cuestión planteada.--------

--- II. Un elemental cotejo de los fundamentos del fallo con los motivos de agravio expuestos en la pieza recursiva ponen de manifiesto la inidoneidad técnica de la crítica ensayada.----------

---- En efecto, puede observarse que tras reseñar los hechos y circunstancias probados en la causa, la sentenciante *a quo* realizó una correcta subsunción jurídica conforme a las normas aplicables al caso, para arribar a la correcta conclusión de que debía desestimarse la pretensión actoral. Esta sólida construcción lógica no ha recibido un embate superador por parte del recurrente, quien se ha limitado a expresar su discordancia de opinión, aunque sin demostrar a la par las hipotéticas fallas de razonamiento o la ausencia de correlato adecuado entre los hechos que avalan dicha fundamentación y las probanzas aportadas al proceso.----------

--- III. Frente a esta comprobación, se prefigura desde ya el destino adverso del recurso impetrado en virtud de su manifiesta insuficiencia argumental.---------- ----------

---- En efecto, tal como acabo de expresarlo, la ineficacia de la pieza es palmaria y conduce en forma inexorable a declarar la deserción del recurso incoado, tal como lo

expresara el magistrado que me precedió en el uso de la palabra, de manera que acompañaré con mi voto su propuesta en tal sentido.----------

----Es que, como ya he tenido ocasión de expresarlo en casos análogos, la parte apelante no satisfizo la carga exigida por el ordenamiento procesal, por cuanto las motivaciones expuestas en la expresión de agravios no contienen una mínima refutación de los fundamentos dirimentes del decisorio ni aportan un razonamiento superador que, conforme a las reglas de la lógica, pongan en evidencia la hipotética fragilidad o inconsistencia de dicho juicio conclusivo, tal como lo exige el art. 268 C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5.----------

----En síntesis, dado que el memorial no abastece las exigencias técnicas impuestas por el rito, ello conduce a la deserción del recurso impetrado conforme a lo establecido en el art. 269, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5, y así habré de votarlo en este acuerdo, con costas a la apelante (art. 69, C.P.C.C – texto seg. Ley XIII N° 5).----------

--- Por otra parte, la inoficiosidad de las labores desplegadas en esta sede por el letrado patrocinante del actor lleva a que no corresponda regularle honorarios, conforme a inveterada jurisprudencia del cuerpo en situaciones análogas (doctr. art. 6º, Dec.Ley 2.200; id. J.A. 1980-II-831, sumario Nº 27 – Exptes. 10637; 11480; 12925; 13701; 14702; 15325; 16122; 17993; 19352; entre muchos otros).----------

---- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.----------

--- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos Dante Ferrari, expresó: ----------

----Lo resuelto acerca del primer interrogante traído a decisión de la Sala conlleva a la falta de tratamiento de este planteo, pues no tiene caso ingresar en el examen de la cuestión de fondo, en virtud de la manifiesta insuficiencia del recurso incoado.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en los colegas de Sala que han acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 97/98vta. sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- 2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 LEY XIII Nº 5; ex art 68 CPCyC).
--- 3) Regístrese y notifíquese.---------- --------- ------
--- Tal mi voto.---------- ------
--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------
En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación articulado por la parte actora, con costas al apelante, sin que corresponda regular honorarios al letrado patrocinante en esta sede, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------
---- Así lo voto.----------
--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------
--- Trelew, de mayo de 2.010.---------- ----
---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 97/98vta. ----------
----SIN REGULAR los honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.---------- ----------
--- IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 LEY XIII Nº 5; ex art 68 CPCyC).- --
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDC.- Conste. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA